



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2019-00407**, promovido por el señor **ELKIN PUERTA OROZCO** contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM**, se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2019-00407
DEMANDANTE: ELKIN PUERTA OROZCO
DEMANDADO : FUNDACOM

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT**, para que en el término no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto allegue con destino al presente proceso, certificación sobre la propiedad o tenencia de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada de **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM**, identificada con el número de NIT. 802.008.194-6.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 09:00 am del jueves, 07 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/20483197>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6716830efe638ddc07a4d6ce88c509dd4ea81c614285dacd1705e4641f2489e**

Documento generado en 25/01/2024 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00183** promovido por la señora **LUCIA MARGARITA GARCIA ELJAIK** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentada por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2022-00183
DEMANDANTE: LUCIA MARGARITA GARCIA ELJAIK
DEMANDADO : COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, serán admitidas.

De igual manera, al correo institucional del despacho fue enviado memorial por parte del apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Dr. **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ,** mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la sociedad demandada. Por estar conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP se accederá a la misma.

Así mismo, se allega memorial por parte de la Dra. **MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ,** en el cual allega sustitución de poder y solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM, del miércoles 20 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de y lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/20485550>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora **KERSTY JULIETH SALAS SIERRA**, portadora de la T.P. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

SEXTO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, al encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Doctora **MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ**, portadora de la T.P. 221.816 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeef3591f37a84b2f995b3f5289cc642e9443aef8b9bc87206a9fc555d3eee6**

Documento generado en 25/01/2024 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora DIANI YUCELI GONZALEZ GONZALEZ, en representación del menor YESHUA DAVID ROMERO GONZALEZ, en contra de NUEVA EPS. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2024-00017

Accionante: DIANI YUCELI GONZALEZ GONZALEZ en representación del menor YESHUA DAVID ROMERO GONZALEZ

Accionado: NUEVA E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, es del caso dejar constancia que si bien no se señala de forma expresa por parte de la accionante el derecho que se considera violado o amenazado, del contenido de los hechos y peticiones a que se contrae la solicitud se colige que se trata del derecho fundamental a la SALUD del menor YESHUA DAVID ROMERO GONZALEZ. Por ello, por ser competente esta Agencia Judicial para conocer del trámite constitucional, al ser este el lugar donde ocurre la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la misma en contra de la entidad NUEVA E.P.S.

De otro lado, se evidencia de los hechos de la acción de tutela, que resulta necesario vincular a este trámite constitucional a la entidad CENTRO DE REHABILITACIÓN SONRISAS DE ESPERANZA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe de todo lo que estimen pertinente sobre lo manifestado por la señora DIANI YUCELI GONZALEZ GONZALEZ en representación del menor YESHUA DAVID ROMERO GONZALEZ.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora DIANI YUCELI GONZALEZ GONZALEZ en representación del menor YESHUA DAVID ROMERO GONZALEZ, contra la entidad NUEVA E.P.S., por la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: REQUIERASE a la NUEVA E.P.S. para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: VINCULAR al trámite de esta acción de tutela a la entidad CENTRO DE REHABILITACIÓN SONRISAS DE ESPERANZA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rindan informe de todo lo que estimen pertinente sobre lo manifestado por la señora DIANI YUCELI GONZALEZ GONZALEZ en representación del menor YESHUA DAVID ROMERO GONZALEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b10639a0ce82a563d96b3bd88bd20bdd4e01b7a6fc62d141dcf4ae8e6b7d97**

Documento generado en 25/01/2024 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2024-00005 instaurada por la señora LILIAN LÓPEZ CHAGIN, en nombre propio, contra AIR-E S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por incumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 22 de enero de 2024. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA

Radicación: 2024-00005

Accionante: LILIAN LÓPEZ CHAGIN

Accionado: AIR-E S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo establece:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia.

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
(...)”*

Por lo anterior, se ordenará requerir al superior responsable de la entidad accionada, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicie el procedimiento disciplinario contra aquél.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin que certifique quien funge como director y/o representante legal de la entidad, o quien haga sus veces, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada AIR-E S.A. E.S.P., por medio de su director y/o representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan cumplir a quien corresponda, lo ordenado por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante fallo de tutela proferido el día 22 de enero de 2024, e inicie el procedimiento disciplinario pertinente, de conformidad a lo establecido Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad accionada AIR-E S.A. E.S.P., para que no incurran en dilaciones injustificadas respecto de los trámites que a su cargo tienen, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora LILIAN LÓPEZ CHAGIN amparados por el fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024.

TERCERO: ADVERTIR al director y/o representante legal, o quien haga sus veces, de la accionada AIR-E S.A. E.S.P., que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada AIR-E S.A. E.S.P., certifique el nombre de la persona que funge como director y/o representante legal de dicha Entidad o quien haga sus veces, e igualmente certifique claramente en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d215d21d5d0cdc0aada6732df72fd5f140359131bc818566e6bd833f6f2093**

Documento generado en 25/01/2024 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 205 promovido por ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS contra COLPENSIONES y COLFONDOS., en la cual la llamada en garantía AXA COLPATRIA presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, enero 24 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS.
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS
Radicación : 2023 - 205

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demandada por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA. de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dra. Hilary Velásquez Barrios como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, en los términos del poder conferido.
4. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 5 de febrero de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTA: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/20467032>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f4c42780e2efd98c37b041c51f2ac14942db0f8fbc623aa3e5d9fbc4d6b17**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2019-00457-00 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de 2024.

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y PORVENIR, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha octubre 20 de 2021, en ella se estableció:

“...PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por el señor ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a PORVENIR S.A., que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual, y que son propiedad del señor ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER, a COLPENSIONES debidamente indexado en un término no mayor a 15 días hábiles, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade PORVENIR S.A., como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER y lo reactive en el sistema de prima media.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada PORVENIR, estableciéndose como agencias en derecho la suma equivalente a 2 smlmv.

QUINTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión...”

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha septiembre 22 de 2022 confirmo la sentencia de primera instancia así:

1° REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en el sentido de mantener la condena en costas, empero, se ordenará al juzgado que las mismas se fijen por auto separado.

2° ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia, el cual quedará así:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





“SEGUNDO: ORDÉNESE a PORVENIR S.A., que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual, y que son propiedad del señor ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER, a COLPENSIONES debidamente indexado en un término no mayor a 15 días hábiles, una vez quede ejecutoriada esta providencia, sin descontar suma alguna por concepto de comisiones y aportes al fondo de pensión mínima.”

3° CONFIRMAR en su totalidad los demás numerales de la sentencia

4° COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Con relación a las costas procesales liquidadas dentro del trámite ordinario, el despacho librará mandamiento de pago contra COLPENSIONES por la suma de \$2.000.000,00 y se ordenará embargo de los dineros de su propiedad limitando la medida a la misma cifra.

En cuanto a PORVENIR SA se tiene que canceló voluntariamente la condena que le fue impuesta como costas, por lo que consigno a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-5146741 por valor de \$ 3.817.052,00 el cual será entregado a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. RAFAEL RODRÍGUEZ MESA, abogado titulado e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.674.556 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 33.427 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

Las costas liquidadas por la secretaría del despacho y que incluyen las agencias en derecho fijadas en sentencia y debidamente ejecutoriadas, se aprobarán en su integridad por ajustarse a derecho.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER y en contra de PORVENIR por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.



2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del demandante, los cuales debe remitirle la PORVENIR S.A. como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER y en contra de COLPENSIONES por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) por concepto de costas procesales.
4. Entregar a favor del demandante el título judicial No. 41601000-5146741 por valor de \$ 3.817.052,00 lo cual se realizará por intermedio de su apoderado judicial Dr. RAFAEL RODRÍGUEZ MESA, abogado titulado e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.674.556 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 33.427 del C. S. de la J.
5. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
6. Decretar el embargo de los dineros que la demandada COLPENSIONES tenga o llegare a tener en los distintos bancos de la ciudad, la medida se limita a la suma de \$2.000.000,00
7. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f503c3f79897030625e228380f5b30023d3ace214812b31729b9e746ac23b7f**

Documento generado en 25/01/2024 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2019-00140 instaurado por STEVEN MORA CABRERA contra CLINICA ATENAS informándole que el BANCO OCCIDENTE aun no pone a disposición del despacho los dineros embargados pese a su comunicación de cumplimiento de la medida. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandante solicita al despacho, previas peticiones verbales, que se requiera a la entidad BANCO DE OCCIDENTE para el cumplimiento de la medida de embargo que le fue comunicada.

Dentro de las acciones tendientes a materializar la orden de embargo decretada por el despacho tenemos BANCO DE OCCIDENTE en su respuesta distinguida como GBVR 23 06048 del 19/12/2023 manifiesta haber embargado saldos en productos bancarios del demandado y haberlos colocados a órdenes del despacho, sin embargo una vez revisado el portal de títulos judiciales se constató que no existen depósitos judiciales constituidos, razón por la que se requerirá nuevamente a la entidad bancaria a fin de que proceda integralmente con la aplicación del embargo decretado.

Con relación a la petición que hace la demandada sobre levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los dineros de su propiedad, el despacho encuentra con sus argumentos carecen de fuerza legal para impedir que se embarguen esta clase de recursos, pues CLINICA ATENAS LTDA no es administradora de recursos públicos en salud (EPS y/o Ente Territorial) por lo que sus ganancias son el resultado de la actividad empresarial que ejecuta, no es cosa distinta que la contraprestación por los servicios de salud que brinda; dicho en otros términos es un particular o empresa que ejerce su actividad de explotación económica en el sector salud y en nada se ven comprometidos los recursos del Sistema de Seguridad Social que son administrados por otras entidades.

Sobre la procedencia de la medida de embargo, nos permitimos reiterar lo siguiente:

Dispone el artículo 594 del C.G.P. que serán inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante, lo anterior, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es importante resaltar que “el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”

Dentro de las excepciones tenemos:



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).”

Adicionalmente, podemos agregar que nuestra doctrina y jurisprudencia nacional sobre este tema de la inembargabilidad, se han pronunciado reiteradamente concluyendo que no se aplica en absoluto cuando nos encontramos en lo que ellos mismos han denominado causales de no aplicación a dicho principio, del mismo modo expresan que las entidades a las cuales va dirigida una orden de embargo no están en la posición de cuestionar bajo argumentos subjetivos o análogos si aplican o no la medida, pues estos deben cumplir con la orden sin dilación alguna.

Se ha expresado que a *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”*.

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes asegurar la intangibilidad de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto)

Con base a todo lo anotado, el despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que solicita la parte demandada CLINICA ATENAS LTDA y se dispondrá en punto adicional, a requerir a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con la intención de impulsar el proceso, evitar dilaciones injustificadas y cumplir de manera inmediata la orden de embargo impartida, pues como está demostrado el proceso cuenta con sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas debidamente aprobados y ejecutoriadas las decisiones.

Adviértase que en caso de incumplir con lo ordenado por este despacho judicial se verá inmerso en desacato a orden judicial y será sujeto de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P que a la letra dice:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Se abstiene el despacho de ordenar el levantamiento del embargo solicitado por la parte demandada CLINICA ATENAS LTDA.
2. Ofíciase a BANCO DE OCCIDENTE para para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd096e3923a8f7230d9de1401e48de62987db77ee8777b210af5db9dd4573721**

Documento generado en 25/01/2024 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑORA JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00328, instaurado por el señor(a) CARMELA MENDOZA DE TORRES contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 25 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – veinticinco de enero (25) del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2018-00328.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (31) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 31 de julio de 2019.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la activa. A título de agencias en derecho se fija una suma equivalente a 1 smmlv.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63249ae3bf83f0ca58437d9d31a8000ef37a14785465fe90f7d7cf1865b3f65a**

Documento generado en 25/01/2024 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑORA JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00274, instaurado por el señor(a) JOAQUÍN ALBERTO ORGULLOSO FUNES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 25 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2018-00274.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (29) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia apelada y consultada de fecha 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar en el sentido de establecer que el retroactivo pensional a cancelarse asciende a la suma de \$ 15.323.180.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, para en su lugar disponer que las costas se tasan dentro de su oportunidad procesal.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a que efectúe los descuentos por concepto de cotización al subsistema de salud sobre el retroactivo pensional anteriormente reseñado a la EPS de preferencia de la parte demandante.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás.

QUINTO: Sin costas en esta instancia,

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5066e8260efbc5715a3ad0028a945f6090804ae01148b1e4063e3fb15324e1ce**

Documento generado en 25/01/2024 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑORA JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00444, instaurado por el señor(a) JORGE MOISES CABALLERO RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, (25) de enero de de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – veinticinco (25) del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2017-00444.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (31) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

1º CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JORGE MOISES CABALLERO RODRIGUEZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en adelante COLPENSIONES.

2º COSTAS en esta instancia a cargo del demandante.

3º EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6108a1a3a0c461098c0abe0b664f64875cf8ff2e66c93ad5e632f0aca570dd58**

Documento generado en 25/01/2024 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑORA JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00050, instaurado por el señor(a) MERCEDES ALICIA PEÑATE ALFARO y otros contra MAXCERAMICA S.A.S, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 25 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2017-00050.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (24) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia del 23 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de los derechos laborales causadas con anterioridad al 30 de diciembre de 2009. En consecuencia, CONDENAR a la empresa MAXCERAMICAS S.A.S hoy MAXICASSA S.A.S a reconocer y pagar a la señora MERCEDES ALICIA PEÑATE ALFARO, los siguientes valores por los correspondientes conceptos laborales que se anuncian a continuación:

CESANTÍAS: \$409.000

INTERESES: \$13.680

PRIMAS DE SERVICIO: \$57.000

VACACIONES: 55.000

SEGUNDO. CONDENAR a la empresa MAXCERAMICAS S.A.S hoy MAXICASSA S.A.S a reconocer y pagar a la señora MERCEDES ALICIA PEÑATE ALFARO, la indemnización moratoria del art 65 del CST, equivalente al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, sobre las diferencias por concepto de prestaciones sociales, a partir del mes 25 desde la terminación del contrato de trabajo - 29 de diciembre de 2012- y hasta la fecha del pago efectivo.

TERCERO. CONDENAR a la empresa MAXCERAMICAS S.A.S hoy MAXICASSA S.A.S a reconocer y pagar a la señora MERCEDES ALICIA PEÑATE ALFARO, la sanción por la no consignación de cesantías por valor diario del salario del año 2012, esto es, el equivalente a \$21.150 durante los días 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2012.

CUARTO. Costas de ambas a cargo de la pasiva. Las de primera tásense por el juzgado de origen. En esta instancia a título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 smmlv.



Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb7914ec5e7382ac0c75a7aeb764b7966ac60511a8af940762341cb249e5932**

Documento generado en 25/01/2024 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00301 ORDINARIO - Cumplimiento

SEÑORA JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, demandante ALVARO POMARES DE LA ROSA contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS, informándole que la parte demandante solicita medidas cautelares por el saldo restante de la obligación . Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Rad. # 2016-00301 ORDINARIO - Cumplimiento

Visto el anterior informe secretarial, y encuentra el despacho que resulta viable la petición de la parte demandante por cuanto existe un saldo insoluto de la obligación por valor de \$6.081.085,59 tal como se desprende del auto de fecha agosto 25 de 2023.

Por lo tanto, se ordenará el embargo y secuestro solicitado sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA , en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de \$6.081.085,59.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c74af225b631a8c20b65ed4f7348419a4f5e773cb589c910fec16e6cb58a4**

Documento generado en 25/01/2024 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2013-00199-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la parte actora señor ARNIULFO MORALEZ GONZALEZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION.

Precisa el Despacho que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, la cual administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, las cuales cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estas procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha diciembre 18 de 2014, la cual fue objeto de modificación parcial por parte del Tribunal Superior en los puntos decididos por sentencia calendada agosto 19 de 2016.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sede de casación NO CASO la sentencia proferida por el Juzgado y tribunal condenando a la demandada, por sentencia de fecha mayo 12 de 2021.

El juzgado de primera instancia decidió así:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la cláusula relativa al reajuste de pensiones del Acuerdo del 23 de junio de 2006 suscrito entre la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS Y ELECTRICARIBE Y ELECTROCOSTA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acta de conciliación No 5392 de julio 14 de 2006, en cuanto se estableció en forma genérica del Acuerdo del 23 de junio de 2006 en lo relacionado al incremento de pensión de jubilación del IPC menos un punto.

TERCERO: DECLARAR que el demandante ARNULFO MORALES GONZALEZ, le asiste derecho a que le sea reconocido el reajuste pensional establecido en la Ley 4 de 1976, por ser beneficiario de la Convención colectiva de trabajo suscrita entre la Electrificadora del Atlántico y el sindicato SINTRAELECOL, vigente para los años 1985-1987

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, CARENCIA DE ACCIÓN, COSA JUZGADA, BUENA FE Y GENERICAS formuladas por la demandada.

QUINTO: DECLARAR probada LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION respecto a los aumentos pensionales causados de mayo de 2010 hacia atrás.

SEXTO: CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP a pagar al demandante el reajuste pensional de 15% sobre su mesada desde el año 2003 y subsiguientes siempre que esta sea superior a cinco salario mínimos legales mensuales vigentes.

SEPTIMO: CONDENAR a la empresa demandada ELECTRICARIBE S.A ESP a reconocer a favor del demandante ARNULFO MORALES GONZALEZ la suma de \$ 48.348.376 por concepto de retroactivo pensional desde mayo de 2010 hasta noviembre de 2014.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a ELECTRICARIBE S.A en la suma de \$ 1.232.000 equivalente a 2. S.M.L.M.V

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial se pronunció de la siguiente forma:

RESUELVE

PRIMERO: Modificar los numerales 6º y 7º de la sentencia apelada, los cuales quedarán así:

- **Condenar** a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., a pagar al demandante el reajuste pensional del 15% sobre su mesada desde el año 2003 al año 2016, de conformidad a lo expuesto.

- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de los reajustes causados antes de mayo de 2010.
- **Condenar** a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., a reconocer y pagar al demandante ARNULFO MORALES GONZALEZ, la suma de \$ **49.897.198.43**, por concepto de reajustes del 15% e indexación, comprendidos entre agosto de 2010 hasta el 31 de julio de 2016.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia en todo lo demás.

Se deja constancia de la asistencia de los apoderados de las partes, quienes para los efectos firman.

(Firmas manuscritas)



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Con relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con base a las diferencias reconocidas en las sentencias, previa liquidación se detallan cada uno de los incrementos y diferencias adeudadas por la demandada, las cuales se actualizan a corte enero 2024.

Por lo tanto, tenemos la liquidación en favor del señor Arnulfo Morales González así:

Año	SMMLV	Variación SMLMV	Tope 5 SMLMV	Mesada cancelada empresa	Mesada Reajustada al 15%	Diferencias Insolutas
2.000	260.100	9,32	1.300.500	817.452,00	940.069,80	122.617,80
2.001	286.000	8,75	1.430.000	892.903,00	1.081.080,27	188.177,27
2.002	309.000	7,65	1.545.000	1.045.316,00	1.243.242,31	197.926,31
2.003	332.000	6,99	1.660.000	1.118.384,00	1.429.728,66	311.344,66
2.004	358.000	6,49	1.790.000	1.190.967,00	1.644.187,96	453.220,96
2.005	381.500	5,50	1.907.500	1.256.470,00	1.890.816,15	634.346,15
2.006	408.000,00	4,85	2.040.000	1.317.409,00	2.174.438,57	857.029,57
2.007	433.700,00	4,48	2.168.500	1.324.329,00	2.271.853,42	947.524,42
2.008	461.500,00	5,67	2.307.500	1.373.197,00	2.401.121,88	1.027.924,88
				433.804,00	498.874,60	65.070,60
2.009	496.900,00	7,67	2.484.500	458.401,00	573.705,79	115.304,79
2.010	515.000,00	2,00	2.575.000	458.401,00	659.761,66	201.360,66
2.011	535.600,00	3,17	2.678.000	472.932,00	758.725,91	285.793,91
2.012	566.700,00	3,73	2.833.500	756.393,00	872.534,79	116.141,79
2.013	589.500,00	2,44	2.947.500	803.752,00	1.003.415,01	199.663,01
2.014	616.000,00	1,94	3.080.000	819.344,79	1.153.927,26	334.582,47
2.015	644.350,00	3,66	3.221.750	849.332,81	1.327.016,35	477.683,54
2.016	689.455,00	6,77	3.447.275	906.832,64	1.526.068,81	619.236,17
2.017	737.717,00	5,75	3.688.585	958.975,52	1.754.979,13	796.003,61
2.018	781.242,00	4,09	3.906.210	998.197,62	2.018.226,00	1.020.028,38
2.019	828.116,00	3,18	4.140.580	1.029.940,30	2.320.959,90	1.291.019,59
2.020	877.803,00	3,80	4.389.015	1.069.078,03	2.669.103,88	1.600.025,85
2.021	908.526,00	1,61	4.542.630	1.086.290,19	3.069.469,46	1.983.179,27
2.022	1.000.000,00	5,62	5.000.000	1.147.339,70	3.529.889,88	2.382.550,18
2.023	1.160.000,00	13,12	5.800.000	1.297.870,67	4.059.373,37	2.761.502,70
2.024	1.300.000,00	12,07	6.500.000	1.454.523,66	4.668.279,37	3.213.755,71

AÑO	MES	DIFERENCIAS		IPC I	IPC F	D. INDEXADAS	DES. SALUD	A PAGAR	
2010	Enero	\$201.360,66	1	\$201.360,66	71,69	137,72	\$386.823,68	\$ 25.170,08	\$ 361.653,60
	Febrero	\$201.360,66	1	\$201.360,66	72,28	137,72	\$383.666,16	\$ 25.170,08	\$ 358.496,08
	Marzo	\$201.360,66	1	\$201.360,66	72,46	137,72	\$382.713,08	\$ 25.170,08	\$ 357.543,00
	Abril	\$201.360,66	1	\$201.360,66	72,79	137,72	\$380.978,02	\$ 25.170,08	\$ 355.807,94
	Mayo	\$201.360,66	1	\$201.360,66	72,87	137,72	\$380.559,76	\$ 25.170,08	\$ 355.389,68

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Junio	\$201.360,66	2	\$402.721,32	72,95	137,72	\$760.284,85	\$ 25.170,08	\$ 735.114,77
	Julio	\$201.360,66	1	\$201.360,66	72,92	137,72	\$380.298,82	\$ 25.170,08	\$ 355.128,74
	Agosto	\$201.360,66	1	\$201.360,66	73,00	137,72	\$379.882,05	\$ 25.170,08	\$ 354.711,97
	Septiembre	\$201.360,66	1	\$201.360,66	72,90	137,72	\$380.403,15	\$ 25.170,08	\$ 355.233,07
	Octubre	\$201.360,66	1	\$201.360,66	72,84	137,72	\$380.716,50	\$ 25.170,08	\$ 355.546,42
	Noviembre	\$201.360,66	1	\$201.360,66	72,98	137,72	\$379.986,16	\$ 25.170,08	\$ 354.816,08
	Diciembre	\$201.360,66	2	\$402.721,32	73,45	137,72	\$755.109,32	\$ 25.170,08	\$ 729.939,24
2011	Enero	\$285.793,91	1	\$285.793,91	74,12	137,72	\$531.024,51	\$ 35.724,24	\$ 495.300,27
	Febrero	\$285.793,91	1	\$285.793,91	74,57	137,72	\$527.819,99	\$ 35.724,24	\$ 492.095,76
	Marzo	\$285.793,91	1	\$285.793,91	74,77	137,72	\$526.408,14	\$ 35.724,24	\$ 490.683,91
	Abril	\$285.793,91	1	\$285.793,91	74,86	137,72	\$525.775,27	\$ 35.724,24	\$ 490.051,03
	Mayo	\$285.793,91	1	\$285.793,91	75,07	137,72	\$524.304,47	\$ 35.724,24	\$ 488.580,24
	Junio	\$285.793,91	2	\$571.587,81	75,31	137,72	\$1.045.267,21	\$ 35.724,24	\$ 1.009.542,97
	Julio	\$285.793,91	1	\$285.793,91	75,42	137,72	\$521.871,35	\$ 35.724,24	\$ 486.147,11
	Agosto	\$285.793,91	1	\$285.793,91	75,39	137,72	\$522.079,01	\$ 35.724,24	\$ 486.354,78
	Septiembre	\$285.793,91	1	\$285.793,91	75,62	137,72	\$520.491,10	\$ 35.724,24	\$ 484.766,86
	Octubre	\$285.793,91	1	\$285.793,91	75,77	137,72	\$519.460,70	\$ 35.724,24	\$ 483.736,46
	Noviembre	\$285.793,91	1	\$285.793,91	75,87	137,72	\$518.776,02	\$ 35.724,24	\$ 483.051,79
	Diciembre	\$285.793,91	2	\$571.587,81	76,19	137,72	\$1.033.194,30	\$ 35.724,24	\$ 997.470,06
2012	Enero	\$116.141,79	1	\$116.141,79	76,75	137,72	\$208.404,53	\$ 14.517,72	\$ 193.886,81
	Febrero	\$116.141,79	1	\$116.141,79	77,22	137,72	\$207.136,08	\$ 14.517,72	\$ 192.618,35
	Marzo	\$116.141,79	1	\$116.141,79	77,31	137,72	\$206.894,94	\$ 14.517,72	\$ 192.377,22
	Abril	\$116.141,79	1	\$116.141,79	77,42	137,72	\$206.600,98	\$ 14.517,72	\$ 192.083,25
	Mayo	\$116.141,79	1	\$116.141,79	77,66	137,72	\$205.962,50	\$ 14.517,72	\$ 191.444,78
	Junio	\$116.141,79	2	\$232.283,59	77,72	137,72	\$411.606,99	\$ 14.517,72	\$ 397.089,27
	Julio	\$116.141,79	1	\$116.141,79	77,70	137,72	\$205.856,47	\$ 14.517,72	\$ 191.338,75
	Agosto	\$116.141,79	1	\$116.141,79	77,73	137,72	\$205.777,02	\$ 14.517,72	\$ 191.259,30
	Septiembre	\$116.141,79	1	\$116.141,79	77,96	137,72	\$205.169,93	\$ 14.517,72	\$ 190.652,21
	Octubre	\$116.141,79	1	\$116.141,79	78,08	137,72	\$204.854,61	\$ 14.517,72	\$ 190.336,88
	Noviembre	\$116.141,79	1	\$116.141,79	77,98	137,72	\$205.117,31	\$ 14.517,72	\$ 190.599,59
	Diciembre	\$116.141,79	2	\$232.283,59	78,05	137,72	\$409.866,70	\$ 14.517,72	\$ 395.348,97
2013	Enero	\$199.663,01	1	\$199.663,01	78,28	137,72	\$351.272,23	\$ 24.957,88	\$ 326.314,35
	Febrero	\$199.663,01	1	\$199.663,01	78,63	137,72	\$349.708,64	\$ 24.957,88	\$ 324.750,76
	Marzo	\$199.663,01	1	\$199.663,01	78,79	137,72	\$348.998,48	\$ 24.957,88	\$ 324.040,60
	Abril	\$199.663,01	1	\$199.663,01	78,99	137,72	\$348.114,83	\$ 24.957,88	\$ 323.156,95
	Mayo	\$199.663,01	1	\$199.663,01	79,21	137,72	\$347.147,96	\$ 24.957,88	\$ 322.190,09
	Junio	\$199.663,01	2	\$399.326,02	79,39	137,72	\$692.721,75	\$ 24.957,88	\$ 667.763,88
	Julio	\$199.663,01	1	\$199.663,01	79,43	137,72	\$346.186,45	\$ 24.957,88	\$ 321.228,58
	Agosto	\$199.663,01	1	\$199.663,01	79,50	137,72	\$345.881,64	\$ 24.957,88	\$ 320.923,76
	Septiembre	\$199.663,01	1	\$199.663,01	79,73	137,72	\$344.883,86	\$ 24.957,88	\$ 319.925,98
	Octubre	\$199.663,01	1	\$199.663,01	79,52	137,72	\$345.794,64	\$ 24.957,88	\$ 320.836,77
	Noviembre	\$199.663,01	1	\$199.663,01	79,35	137,72	\$346.535,48	\$ 24.957,88	\$ 321.577,60
	Diciembre	\$199.663,01	2	\$399.326,02	79,56	137,72	\$691.241,58	\$ 24.957,88	\$ 666.283,70
2014	Enero	\$334.582,47	1	\$334.582,47	79,95	137,72	\$576.343,94	\$ 41.822,81	\$ 534.521,14



	Febrero	\$334.582,47	1	\$334.582,47	80,45	137,72	\$572.761,94	\$ 41.822,81	\$ 530.939,13
	Marzo	\$334.582,47	1	\$334.582,47	80,77	137,72	\$570.492,74	\$ 41.822,81	\$ 528.669,93
	Abril	\$334.582,47	1	\$334.582,47	81,14	137,72	\$567.891,28	\$ 41.822,81	\$ 526.068,47
	Mayo	\$334.582,47	1	\$334.582,47	81,53	137,72	\$565.174,76	\$ 41.822,81	\$ 523.351,95
	Junio	\$334.582,47	2	\$669.164,95	81,61	137,72	\$1.129.241,47	\$ 41.822,81	\$ 1.087.418,66
	Julio	\$334.582,47	1	\$334.582,47	81,73	137,72	\$563.791,73	\$ 41.822,81	\$ 521.968,92
	Agosto	\$334.582,47	1	\$334.582,47	81,90	137,72	\$562.621,47	\$ 41.822,81	\$ 520.798,66
	Septiembre	\$334.582,47	1	\$334.582,47	82,01	137,72	\$561.866,83	\$ 41.822,81	\$ 520.044,02
	Octubre	\$334.582,47	1	\$334.582,47	82,14	137,72	\$560.977,58	\$ 41.822,81	\$ 519.154,77
	Noviembre	\$334.582,47	1	\$334.582,47	82,25	137,72	\$560.227,34	\$ 41.822,81	\$ 518.404,53
	Diciembre	\$334.582,47	2	\$669.164,95	82,47	137,72	\$1.117.465,71	\$ 41.822,81	\$ 1.075.642,90
2015	Enero	\$477.683,54	1	\$477.683,54	83,00	137,72	\$792.609,37	\$ 59.710,44	\$ 732.898,93
	Febrero	\$477.683,54	1	\$477.683,54	83,96	137,72	\$783.546,66	\$ 59.710,44	\$ 723.836,22
	Marzo	\$477.683,54	1	\$477.683,54	84,45	137,72	\$779.000,33	\$ 59.710,44	\$ 719.289,88
	Abril	\$477.683,54	1	\$477.683,54	84,90	137,72	\$774.871,35	\$ 59.710,44	\$ 715.160,91
	Mayo	\$477.683,54	1	\$477.683,54	85,12	137,72	\$772.868,63	\$ 59.710,44	\$ 713.158,19
	Junio	\$477.683,54	2	\$955.367,09	85,21	137,72	\$1.544.104,63	\$ 59.710,44	\$ 1.484.394,18
	Julio	\$477.683,54	1	\$477.683,54	85,37	137,72	\$770.605,34	\$ 59.710,44	\$ 710.894,89
	Agosto	\$477.683,54	1	\$477.683,54	85,78	137,72	\$766.922,10	\$ 59.710,44	\$ 707.211,66
	Septiembre	\$477.683,54	1	\$477.683,54	86,39	137,72	\$761.506,86	\$ 59.710,44	\$ 701.796,42
	Octubre	\$477.683,54	1	\$477.683,54	86,98	137,72	\$756.341,43	\$ 59.710,44	\$ 696.630,99
	Noviembre	\$477.683,54	1	\$477.683,54	87,51	137,72	\$751.760,69	\$ 59.710,44	\$ 692.050,24
	Diciembre	\$477.683,54	2	\$955.367,09	88,05	137,72	\$1.494.300,46	\$ 59.710,44	\$ 1.434.590,01
2016	Enero	\$619.236,17	1	\$619.236,17	89,19	137,72	\$956.174,51	\$ 77.404,52	\$ 878.769,99
	Febrero	\$619.236,17	1	\$619.236,17	90,33	137,72	\$944.107,22	\$ 77.404,52	\$ 866.702,70
	Marzo	\$619.236,17	1	\$619.236,17	91,18	137,72	\$935.306,04	\$ 77.404,52	\$ 857.901,52
	Abril	\$619.236,17	1	\$619.236,17	91,63	137,72	\$930.712,70	\$ 77.404,52	\$ 853.308,18
	Mayo	\$619.236,17	1	\$619.236,17	92,10	137,72	\$925.963,14	\$ 77.404,52	\$ 848.558,62
	Junio	\$619.236,17	2	\$1.238.472,33	92,54	137,72	\$1.843.120,92	\$ 77.404,52	\$ 1.765.716,40
	Julio	\$619.236,17	1	\$619.236,17	93,02	137,72	\$916.805,04	\$ 77.404,52	\$ 839.400,52
	Agosto	\$619.236,17	1	\$619.236,17	92,73	137,72	\$919.672,22	\$ 77.404,52	\$ 842.267,70
	Septiembre	\$619.236,17	1	\$619.236,17	92,68	137,72	\$920.168,37	\$ 77.404,52	\$ 842.763,85
	Octubre	\$619.236,17	1	\$619.236,17	92,62	137,72	\$920.764,47	\$ 77.404,52	\$ 843.359,95
	Noviembre	\$619.236,17	1	\$619.236,17	92,73	137,72	\$919.672,22	\$ 77.404,52	\$ 842.267,70
	Diciembre	\$619.236,17	2	\$1.238.472,33	93,11	137,72	\$1.831.837,72	\$ 77.404,52	\$ 1.754.433,20
2017	Enero	\$796.003,61	1	\$796.003,61	94,07	137,72	\$1.165.362,14	\$ 99.500,45	\$ 1.065.861,69
	Febrero	\$796.003,61	1	\$796.003,61	95,01	137,72	\$1.153.832,41	\$ 99.500,45	\$ 1.054.331,95
	Marzo	\$796.003,61	1	\$796.003,61	95,46	137,72	\$1.148.393,22	\$ 99.500,45	\$ 1.048.892,77
	Abril	\$796.003,61	1	\$796.003,61	95,91	137,72	\$1.143.005,08	\$ 99.500,45	\$ 1.043.504,63
	Mayo	\$796.003,61	1	\$796.003,61	96,12	137,72	\$1.140.507,87	\$ 99.500,45	\$ 1.041.007,42
	Junio	\$796.003,61	2	\$1.592.007,22	96,23	137,72	\$2.278.408,33	\$ 99.500,45	\$ 2.178.907,88
	Julio	\$796.003,61	1	\$796.003,61	96,18	137,72	\$1.139.796,39	\$ 99.500,45	\$ 1.040.295,94
	Agosto	\$796.003,61	1	\$796.003,61	96,32	137,72	\$1.138.139,71	\$ 99.500,45	\$ 1.038.639,26
	Septiembre	\$796.003,61	1	\$796.003,61	96,36	137,72	\$1.137.667,26	\$ 99.500,45	\$ 1.038.166,81



	Octubre	\$796.003,61	1	\$796.003,61	96,37	137,72	\$1.137.549,21	\$ 99.500,45	\$ 1.038.048,75
	Noviembre	\$796.003,61	1	\$796.003,61	96,55	137,72	\$1.135.428,45	\$ 99.500,45	\$ 1.035.928,00
	Diciembre	\$796.003,61	2	\$1.592.007,22	96,92	137,72	\$2.262.187,72	\$ 99.500,45	\$ 2.162.687,27
2018	Enero	\$1.020.028,38	1	\$1.020.028,38	97,53	137,72	\$1.440.359,97	\$ 127.503,55	\$ 1.312.856,43
	Febrero	\$1.020.028,38	1	\$1.020.028,38	98,22	137,72	\$1.430.241,38	\$ 127.503,55	\$ 1.302.737,83
	Marzo	\$1.020.028,38	1	\$1.020.028,38	98,45	137,72	\$1.426.900,03	\$ 127.503,55	\$ 1.299.396,49
	Abril	\$1.020.028,38	1	\$1.020.028,38	98,91	137,72	\$1.420.263,96	\$ 127.503,55	\$ 1.292.760,41
	Mayo	\$1.020.028,38	1	\$1.020.028,38	99,16	137,72	\$1.416.683,22	\$ 127.503,55	\$ 1.289.179,67
	Junio	\$1.020.028,38	2	\$2.040.056,76	99,31	137,72	\$2.829.086,86	\$ 127.503,55	\$ 2.701.583,32
	Julio	\$1.020.028,38	1	\$1.020.028,38	99,18	137,72	\$1.416.397,54	\$ 127.503,55	\$ 1.288.894,00
	Agosto	\$1.020.028,38	1	\$1.020.028,38	99,30	137,72	\$1.414.685,88	\$ 127.503,55	\$ 1.287.182,34
	Septiembre	\$1.020.028,38	1	\$1.020.028,38	99,47	137,72	\$1.412.268,10	\$ 127.503,55	\$ 1.284.764,56
	Octubre	\$1.020.028,38	1	\$1.020.028,38	99,59	137,72	\$1.410.566,41	\$ 127.503,55	\$ 1.283.062,86
	Noviembre	\$1.020.028,38	1	\$1.020.028,38	99,70	137,72	\$1.409.010,11	\$ 127.503,55	\$ 1.281.506,57
	Diciembre	\$1.020.028,38	2	\$2.040.056,76	100,00	137,72	\$2.809.566,17	\$ 127.503,55	\$ 2.682.062,62
2019	Enero	\$1.291.019,59	1	\$1.291.019,59	100,60	137,72	\$1.767.387,86	\$ 161.377,45	\$ 1.606.010,41
	Febrero	\$1.291.019,59	1	\$1.291.019,59	101,18	137,72	\$1.757.256,56	\$ 161.377,45	\$ 1.595.879,11
	Marzo	\$1.291.019,59	1	\$1.291.019,59	101,62	137,72	\$1.749.647,89	\$ 161.377,45	\$ 1.588.270,44
	Abril	\$1.291.019,59	1	\$1.291.019,59	102,12	137,72	\$1.741.081,26	\$ 161.377,45	\$ 1.579.703,81
	Mayo	\$1.291.019,59	1	\$1.291.019,59	102,44	137,72	\$1.735.642,51	\$ 161.377,45	\$ 1.574.265,06
	Junio	\$1.291.019,59	2	\$2.582.039,19	102,71	137,72	\$3.462.159,84	\$ 161.377,45	\$ 3.300.782,39
	Julio	\$1.291.019,59	1	\$1.291.019,59	102,94	137,72	\$1.727.212,15	\$ 161.377,45	\$ 1.565.834,70
	Agosto	\$1.291.019,59	1	\$1.291.019,59	103,03	137,72	\$1.725.703,37	\$ 161.377,45	\$ 1.564.325,92
	Septiembre	\$1.291.019,59	1	\$1.291.019,59	103,26	137,72	\$1.721.859,56	\$ 161.377,45	\$ 1.560.482,11
	Octubre	\$1.291.019,59	1	\$1.291.019,59	103,43	137,72	\$1.719.029,47	\$ 161.377,45	\$ 1.557.652,02
	Noviembre	\$1.291.019,59	1	\$1.291.019,59	103,54	137,72	\$1.717.203,19	\$ 161.377,45	\$ 1.555.825,74
	Diciembre	\$1.291.019,59	2	\$2.582.039,19	103,80	137,72	\$3.425.803,82	\$ 161.377,45	\$ 3.264.426,37
2020	Enero	\$1.600.025,85	1	\$1.600.025,85	104,24	137,72	\$2.113.925,17	\$ 200.003,23	\$ 1.913.921,94
	Febrero	\$1.600.025,85	1	\$1.600.025,85	104,94	137,72	\$2.099.824,28	\$ 200.003,23	\$ 1.899.821,05
	Marzo	\$1.600.025,85	1	\$1.600.025,85	105,53	137,72	\$2.088.084,52	\$ 200.003,23	\$ 1.888.081,29
	Abril	\$1.600.025,85	1	\$1.600.025,85	105,70	137,72	\$2.084.726,20	\$ 200.003,23	\$ 1.884.722,97
	Mayo	\$1.600.025,85	1	\$1.600.025,85	105,36	137,72	\$2.091.453,68	\$ 200.003,23	\$ 1.891.450,45
	Junio	\$1.600.025,85	2	\$3.200.051,69	104,97	137,72	\$4.198.448,31	\$ 200.003,23	\$ 3.998.445,08
	Julio	\$1.600.025,85	1	\$1.600.025,85	104,97	137,72	\$2.099.224,16	\$ 200.003,23	\$ 1.899.220,92
	Agosto	\$1.600.025,85	1	\$1.600.025,85	104,96	137,72	\$2.099.424,16	\$ 200.003,23	\$ 1.899.420,93
	Septiembre	\$1.600.025,85	1	\$1.600.025,85	105,26	137,72	\$2.093.440,62	\$ 200.003,23	\$ 1.893.437,39
	Octubre	\$1.600.025,85	1	\$1.600.025,85	105,23	137,72	\$2.094.037,44	\$ 200.003,23	\$ 1.894.034,21
	Noviembre	\$1.600.025,85	1	\$1.600.025,85	105,80	137,72	\$2.082.755,76	\$ 200.003,23	\$ 1.882.752,53
	Diciembre	\$1.600.025,85	2	\$3.200.051,69	105,48	137,72	\$4.178.148,65	\$ 200.003,23	\$ 3.978.145,42
2021	Enero	\$1.983.179,27	1	\$1.983.179,27	105,91	137,72	\$2.578.825,88	\$ 247.897,41	\$ 2.330.928,48
	Febrero	\$1.983.179,27	1	\$1.983.179,27	106,58	137,72	\$2.562.614,46	\$ 247.897,41	\$ 2.314.717,05
	Marzo	\$1.983.179,27	1	\$1.983.179,27	107,12	137,72	\$2.549.696,13	\$ 247.897,41	\$ 2.301.798,72
	Abril	\$1.983.179,27	1	\$1.983.179,27	107,76	137,72	\$2.534.553,17	\$ 247.897,41	\$ 2.286.655,76
	Mayo	\$1.983.179,27	1	\$1.983.179,27	108,84	137,72	\$2.509.403,25	\$ 247.897,41	\$ 2.261.505,84



	Junio	\$1.983.179,27	2	\$3.966.358,55	108,78	137,72	\$5.021.574,73	\$ 247.897,41	\$ 4.773.677,32	
	Julio	\$1.983.179,27	1	\$1.983.179,27	109,14	137,72	\$2.502.505,49	\$ 247.897,41	\$ 2.254.608,08	
	Agosto	\$1.983.179,27	1	\$1.983.179,27	109,62	137,72	\$2.491.547,61	\$ 247.897,41	\$ 2.243.650,20	
	Septiembre	\$1.983.179,27	1	\$1.983.179,27	110,04	137,72	\$2.482.037,89	\$ 247.897,41	\$ 2.234.140,48	
	Octubre	\$1.983.179,27	1	\$1.983.179,27	110,06	137,72	\$2.481.586,86	\$ 247.897,41	\$ 2.233.689,45	
	Noviembre	\$1.983.179,27	1	\$1.983.179,27	110,60	137,72	\$2.469.470,61	\$ 247.897,41	\$ 2.221.573,20	
	Diciembre	\$1.983.179,27	2	\$3.966.358,55	111,41	137,72	\$4.903.032,93	\$ 247.897,41	\$ 4.655.135,52	
2022	Enero	\$2.382.550,18	1	\$2.382.550,18	113,26	137,72	\$2.897.093,51	\$ 297.818,77	\$ 2.599.274,74	
	Febrero	\$2.382.550,18	1	\$2.382.550,18	115,11	137,72	\$2.850.532,63	\$ 297.818,77	\$ 2.552.713,86	
	Marzo	\$2.382.550,18	1	\$2.382.550,18	116,26	137,72	\$2.822.336,24	\$ 297.818,77	\$ 2.524.517,47	
	Abril	\$2.382.550,18	1	\$2.382.550,18	117,71	137,72	\$2.787.569,55	\$ 297.818,77	\$ 2.489.750,77	
	Mayo	\$2.382.550,18	1	\$2.382.550,18	118,70	137,72	\$2.764.320,23	\$ 297.818,77	\$ 2.466.501,46	
	Junio	\$2.382.550,18	2	\$4.765.100,37	119,31	137,72	\$5.500.374,00	\$ 297.818,77	\$ 5.202.555,23	
	Julio	\$2.382.550,18	1	\$2.382.550,18	120,27	137,72	\$2.728.234,90	\$ 297.818,77	\$ 2.430.416,13	
	Agosto	\$2.382.550,18	1	\$2.382.550,18	121,50	137,72	\$2.700.615,73	\$ 297.818,77	\$ 2.402.796,96	
	Septiembre	\$2.382.550,18	1	\$2.382.550,18	122,63	137,72	\$2.675.730,34	\$ 297.818,77	\$ 2.377.911,56	
	Octubre	\$2.382.550,18	1	\$2.382.550,18	123,51	137,72	\$2.656.665,95	\$ 297.818,77	\$ 2.358.847,18	
	Noviembre	\$2.382.550,18	1	\$2.382.550,18	124,46	137,72	\$2.636.387,68	\$ 297.818,77	\$ 2.338.568,91	
	Diciembre	\$2.382.550,18	2	\$4.765.100,37	126,03	137,72	\$5.207.090,55	\$ 297.818,77	\$ 4.909.271,78	
2023	Enero	\$2.761.502,70	1	\$2.761.502,70	128,27	137,72	\$2.964.950,12	\$ 345.187,84	\$ 2.619.762,28	
	Febrero	\$2.761.502,70	1	\$2.761.502,70	130,40	137,72	\$2.916.519,57	\$ 345.187,84	\$ 2.571.331,73	
	Marzo	\$2.761.502,70	1	\$2.761.502,70	131,77	137,72	\$2.886.196,79	\$ 345.187,84	\$ 2.541.008,96	
	Abril	\$2.761.502,70	1	\$2.761.502,70	132,80	137,72	\$2.863.811,38	\$ 345.187,84	\$ 2.518.623,54	
	Mayo	\$2.761.502,70	1	\$2.761.502,70	133,38	137,72	\$2.851.358,16	\$ 345.187,84	\$ 2.506.170,32	
	Junio	\$2.761.502,70	2	\$5.523.005,39	133,78	137,72	\$5.685.665,29	\$ 345.187,84	\$ 5.340.477,46	
	Julio	\$2.761.502,70	1	\$2.761.502,70	134,45	137,72	\$2.828.666,06	\$ 345.187,84	\$ 2.483.478,22	
	Agosto	\$2.761.502,70	1	\$2.761.502,70	135,39	137,72	\$2.809.026,90	\$ 345.187,84	\$ 2.463.839,06	
	Septiembre	\$2.761.502,70	1	\$2.761.502,70	136,11	137,72	\$2.794.167,60	\$ 345.187,84	\$ 2.448.979,76	
	Octubre	\$2.761.502,70	1	\$2.761.502,70	136,45	137,72	\$2.787.205,21	\$ 345.187,84	\$ 2.442.017,38	
	Noviembre	\$2.761.502,70	1	\$2.761.502,70	137,09	137,72	\$2.774.193,24	\$ 345.187,84	\$ 2.429.005,40	
	Diciembre	\$2.761.502,70	2	\$5.523.005,39	137,09	137,72	\$5.548.386,48	\$ 345.187,84	\$ 5.203.198,65	
2024	Enero	\$3.213.755,71	1	\$3.213.755,71	137,09	137,72	\$3.228.524,59	\$ 401.719,46	\$ 2.826.805,13	
								\$		
								\$257.653.488,01	21.504.876,17	\$ 236.148.611,84

	Credito indexado		\$257.653.488,01
	Aportes Salud		\$21.504.876,17
	GRAN TOTAL		\$236.148.611,84

Seguindo la liquidación anterior se librará mandamiento en favor del señor ARNULFO MORALES GONZALEZ por la suma de \$ 236.148.611,84 por concepto de diferencias de mesadas retroactivas.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA hasta por el monto de \$ 270.000.000,00 pesos M.L.

En cuanto a las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 84/100 CTVS (\$236.148.611,84) M/L, por concepto diferencia mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor ARNULFO MORALES GONZALEZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
4. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA , en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000,00). Por secretaria ofíciase.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2901fb2c8a6c6ab3865cdee1a065079a262ed3014290e8f7b6f4744ad14dc947**

Documento generado en 25/01/2024 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>